

SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA A LA LUZ DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Diana Patricia Martínez Gallego, Lucas Correa Montoya

Apuntes Saldarriaga Concha



FUNDACIÓN
SALDARRIAGA CONCHA
PUBLICACIONES

SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA A LA LUZ DE LAS CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Diana Patricia Martínez Gallego ¹ / Lucas Correa Montoya ²

1. Líder Acceso al conocimiento, Fundación Saldarriaga Concha. dmartinez@saldarriagaconcha.org

2. Líder Incidencia, Fundación Saldarriaga Concha. [lcorrea@saldarriagaconcha.org](mailto:lc Correa@saldarriagaconcha.org)

Resumen: El presente documento surge en respuesta a la invitación del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a las organizaciones de la sociedad civil a hacer contribuciones para la discusión en torno al derecho a la educación de las personas con discapacidad. A través de este se sugiere al Comité que avance en la elaboración de una Observación General sobre el artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Para ello llama la atención sobre algunos elementos importantes y provee algunos argumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos como apoyo a su labor.

Soraya Montoya González
Directora Ejecutiva

Natalia Valencia López
Editora

Contacto
Cra. 11 # 94 – 02 of 502
nvalencia@saldarriagaconcha.org

Publicación cuatrimestral

ISSN 2422-4766



Este trabajo está bajo una <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

El contenido y posiciones de la presente publicación son responsabilidad de los autores y no comprometen la posición de la Fundación.

Publicación Fundación Saldarriaga Concha, Bogotá.

Cítese como:

Martínez-Gallego, Diana y Correa-Montoya, Lucas. 2015. Sobre el derecho a la educación inclusiva a la luz de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Apuntes Saldarriaga Concha*. 1 (1).

CONTENIDO

Introducción	4
Observaciones al contenido normativo del ART. 24	5
Observaciones a las obligaciones de los Estados Parte	9
<i>Garantizar un sistema educativo inclusivo</i>	9
<i>Limitación al derecho de los padres y madres a elegir la educación de sus hijos</i>	10
<i>Diseño Universal para el Aprendizaje</i>	10
<i>Rol e interacción con la comunidad</i>	11
<i>Transformación de las prácticas pedagógicas</i>	11
<i>Extraedad de personas con discapacidad</i>	13
<i>Educación privada</i>	13
Observaciones a la relación del ART 24. con otras disposiciones de la Convención	14
Conclusión	15

INTRODUCCIÓN

La Fundación Saldarriaga Concha elaboró el presente documento como respuesta a la invitación del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a las organizaciones de la sociedad civil a hacer contribuciones escritas para el Día de Discusión General sobre el Derecho a la Educación de las personas con discapacidad, a realizarse en Ginebra (Suiza), el 15 de abril de 2015.

El panorama de acceso a la educación de personas con discapacidad en Colombia es alarmante: el 90 % de ellas no asiste a una institución educativa convencional. De igual forma, mientras el 85% de la población sin discapacidad entre los 6 y los 11 años de edad accede a la educación, solamente el 27.4% de la población con discapacidad en esta edad lo hace y tan solo el 5.4 % de la población con discapacidad alcanza el nivel de educación superior. Mientras el 7% de la población en general en Colombia es analfabeta, en el caso de la población con discapacidad llega al 25%¹

La Fundación Saldarriaga Concha es una organización social colombiana que desde hace más de 42 años trabaja para construir una sociedad para todos, con especial énfasis en las personas mayores, el envejecimiento y las personas con discapacidad. La educación es uno de nuestros pilares estratégicos, por ello buscamos promover y favorecer el acceso al conocimiento de las personas con discapacidad aportando al mejoramiento de la calidad de la educación en Colombia. En ese sentido, el artículo 24 de la CDPD constituye el norte de nuestro trabajo y de nuestra inversión, por ello nuestra operación busca que exista una educación de calidad para todas las personas que elimine las barreras para el aprendizaje y la participación.

Desde el año 2008 y hasta el presente la Fundación Saldarriaga Concha ha invertido en el programa de educación inclusiva para personas con discapacidad cerca de 4,4 millones de dólares. Dicha inversión ha impactado la educación inicial, preescolar, básica y media de personas con discapacidad, igualmente ha potenciado su educación superior en Colombia y en el exterior, particularmente en los Estados Unidos de América y España.

El presente informe sintetiza los aprendizajes de la estrategia de educación inclusiva de la Fundación Saldarriaga Concha y los pone a disposición del Comité como un insumo para avanzar en el respeto, protección y garantía del derecho a la educación de las personas con discapacidad.

En nuestra opinión resulta prioritario que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad avance en la elaboración de una Observación General sobre el artículo 24 de la CDPD. Resulta fundamental que en dicha Observación General se profundice el contenido normativo del artículo 24 y que allí se dé luz a los Estados parte sobre cómo sus sistemas educativos pueden dar respuesta a las necesidades de sus estudiantes con discapacidad, se ilustren algunos ejemplos de ajustes razonables y medidas de Diseño Universal para el Aprendizaje, de modo que se pueda avanzar globalmente en la garantía efectiva de este derecho.

¹Cfr. Alfredo Sarmiento Gómez, Situación de la educación en Colombia. Preescolar, básica, media y superior. Una apuesta al cumplimiento del derecho a la educación para niños, niñas y jóvenes (Educación Compromiso de Todos, 2010).

Observaciones al contenido normativo del art. 24

El derecho a la educación de las personas con discapacidad es un derecho a la educación inclusiva

El artículo 24 de la CDPD no crea un derecho diferente para las personas con discapacidad, sino que se refiere a que las personas con discapacidad tienen derecho a la educación, y correlativamente a que los Estados parte tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar educación de calidad para todas las personas sin distinción². Cuando se habla de educación inclusiva para las personas con discapacidad hablamos entonces del mismo derecho humano permeado por el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación³. La educación inclusiva ha sido reconocida como la modalidad más adecuada para que los Estados garanticen la universalidad y la no discriminación en el derecho a la educación. El derecho a la educación de las personas con discapacidad es un derecho a la educación inclusiva⁴.

Una de las principales innovaciones de la CDPD es el reconocimiento que las personas con discapacidad tienen derecho a la educación en el marco de un sistema educativo inclusivo⁵. Que las personas tengan derecho a acceder al mismo sistema, a las mismas escuelas, y a la misma oferta educativa a la que tienen acceso las personas sin discapacidad, potencia su inclusión social a través de su interacción con el resto de personas en la escuela como un espacio privilegiado en la comunidad. Algunos de los princi-

pales beneficios de la educación inclusiva para las personas con discapacidad son: la interacción con sus pares, el reconocimiento que éstos pueden brindarle a la persona con discapacidad como una persona capaz, como una persona que pertenece a la comunidad, como sujetos de derechos, y como lo ha señalado el Consejo de Derechos Humanos “La educación inclusiva es importante desde el punto de vista social porque ofrece una plataforma sólida para combatir la estigmatización y la discriminación”⁶.

² Cfr. Naciones Unidas, Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación (Estudio Temático) ¶18 (A/HRC/25/29, 18 de diciembre de 2013).

³ Cfr. Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) (1948), arts. 1, 2 y 7; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (1966), arts. 1, 2, 3 y 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (1966), arts. 1, 2 y 3; Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), arts. 1 y 14, Protocolo No. 12, art. 1; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), arts. 2, 3, 12 y 13; Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), arts. 1, 2, 29, 24 y 26.

⁴ *Id. supra* nota 4, Estudio Temático ¶13.

⁵ Cfr. Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) art. 24(1) (A/RES/61/106, 24 de enero de 2007).

⁶ *Id. supra* nota 4, Estudio Temático ¶18.

A su vez las personas sin discapacidad se benefician de dicha interacción y se les brinda la oportunidad de reconocer de primera mano el valor de la diversidad que caracteriza la sociedad en que viven.

El derecho a la educación inclusiva no se limita a las personas con discapacidad. Para garantizar el derecho a la educación de las personas con discapacidad se requiere superar el mito según el cual, las personas que no tienen una discapacidad no requieren ajustes al interior del sistema educativo y que se adaptan fácilmente. En línea con el derecho a la igualdad y a la correlativa prohibición de discriminación⁷, el derecho a la educación inclusiva exige que la educación — como derecho humano y en muchos casos como servicio público—, responda a las necesidades diversas de todos sus estudiantes para que estos puedan gozar de ella sin discriminación alguna, esto incluye a las personas con discapacidad, pero también a aquellos con capacidades y talentos excepcionales, aquellos con una pertenencia étnica diferente, quienes no dominan el lenguaje usado por el sistema, entre muchos otros.

El respeto, la protección y garantía del derecho a la educación inclusiva no debe centrar su atención en la persona con discapacidad, quien con independencia de su diversidad funcional⁸ tiene derecho a acceder y permanecer en ella. Se requiere superar el enfoque de integración educativa según el cual las personas con alguna discapacidad pueden asistir a una escuela convencional, mientras puedan adaptarse y cumplir los requisitos normalizados⁹. Por el contrario la educación inclusiva debe centrar su atención en las condiciones que tiene que proveer el sistema educativo para responder a las necesidades de todos los estudiantes —y dentro de esa diversidad—, a las necesidades puntuales de los estudiantes con discapacidad¹⁰; es decir, en las condiciones que debe desarrollar el sistema educativo para ser inclusivo de acuerdo con el mandato del artículo 24 de la CDPD. Como lo ha establecido el Consejo de Derechos Humanos “una educación pertinente y significativa debe permi-

tir el desarrollo de la autonomía, el autogobierno y la identidad adaptándose a las necesidades del estudiante. Ello implica dejar atrás la homogeneidad y adoptar la pedagogía de la diversidad”¹¹.

Si bien existen necesidades comunes a los diferentes tipos de discapacidad, respetar, proteger y garantizar el derecho a la educación inclusiva demanda acercarse a la realidad de cada persona para brindarle aquellos apoyos que requiere¹². Debe prestarse especial atención a dicho proceso para no caer en la medicalización de la educación y entender que el rol de la escuela no es la atención en salud, ni la rehabilitación de la persona con discapacidad. Por el contrario, y en línea con nuestro argumento, la CDPD establece como fines de la educación inclusiva para las personas con discapacidad: desarrollar del potencial humano y del sentido de dignidad¹³, reforzar el respeto por los derechos humanos y la diversidad¹⁴, desarrollar su personalidad, sus talentos, creatividad y aptitudes¹⁵, posibilitar su participación social¹⁶. A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 13, estableció como fines de la educación: desarrollar plenamente la personalidad humana y del sentido de su dignidad; fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales; capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre; favorecer la comprensión,

⁷ *Id.*

⁸ En este documento se asimila el concepto de diversidad funcional al de deficiencia física, mental, intelectual o sensorial usado por la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), art. 1. Se prefiere el concepto de diversidad funcional en tanto reconoce las diferencias entre las personas renunciando a su calificación negativa.

⁹ *Id. supra* nota 4, Estudio Temático ¶14.

¹⁰ *Id. supra* nota 7, CDPD, art. 24(2.c).

¹¹ *Id. supra* nota 4, Estudio Temático ¶32.

¹² *Id. supra* nota 7, CDPD, art. 24(2.e).

¹³ *Id.* CDPD, art. 24(1.a).

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.* CDPD, art. 24(1.b).

¹⁶ *Id.* CDPD, art. 24(1.c).

la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos; y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz¹⁷.

El derecho a la educación implica que todas las personas con discapacidad, sin importar el tipo de discapacidad, tengan un lugar en el sistema educativo inclusivo, que puedan beneficiarse de las oportunidades que en él se ofrecen, y que puedan acceder a los ajustes necesarios para participar en condiciones de igualdad¹⁸. En los casos en que las personas encuentran más barreras —o su inclusión es “aparentemente” más difícil—, es que el derecho a la educación inclusiva se hace más importante, y por lo tanto su garantía deviene una prioridad para los Estados parte.

El derecho a la educación inclusiva no se limita al acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo. El respeto, protección y garantía del derecho a la educación inclusiva debe comenzar desde la educación inicial, que para el caso de Colombia corresponde a la atención de niños hasta los cinco años, y se extiende a lo largo de toda la vida de las personas con discapacidad¹⁹. Los estándares internacionales sobre el derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad deben referirse también a la educación superior, a la educación de posgrado, a la educación técnica y tecnológica, a la educación para el trabajo, a la alfabetización digital de personas adultas, así como en la educación en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones con el resto de la población.

El respeto, la protección y la garantía del derecho a la educación inclusiva exige que las personas con discapacidad accedan y permanezcan en el mismo sistema educativo y en las mismas escuelas a las que acceden y en las que permanecen las demás personas. La escuela convencional, sea esta pública o privada, constituye un lugar privilegiado para garantizar este derecho en tanto que es allí donde se desarrollan los fi-

nes de la educación²⁰. No obstante, ello no significa que las personas con discapacidad, al interior del sistema educativo inclusivo, deban hacer siempre lo mismo o estar siempre en el mismo lugar. La puesta en práctica del derecho a la educación inclusiva implica lograr un balance entre la flexibilización de las prácticas pedagógicas, el cumplimiento de los fines de la educación más allá de la adquisición de conocimientos, y la prevención de la exclusión y segregación de las personas. No existe una receta única para lograrlo, pero resulta fundamental que el Comité fije los estándares generales para que estos puedan ser aplicados por los maestros, las escuelas y los Estados parte; y que así mismo sirvan para cualificar los procesos de monitoreo local por parte de las familias, así como las organizaciones sociales.

Es importante que el Comité establezca que constituye una violación del derecho a la educación cuando a una persona se le niega la posibilidad de acceder y permanecer en el sistema educativo, y particularmente en la escuela a la que acceden las demás personas, en razón de su discapacidad o bajo la excusa que la escuela o el sistema educativo no están preparados para brindar los apoyos necesarios. Los Estados parte tienen la obligación inmediata de garantizar el acceso de las personas con discapacidad al sistema educativo y a la escuela convencional. Como lo ha indicado el Consejo de Derechos Humanos “el derecho de las personas con discapacidad a ser instruidas en las escuelas convencionales figura en el artículo 24, párrafo 2 a), que establece que las personas con discapacidad no pueden quedar excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad.

¹⁷ *Id. supra* nota 5, PIDESC, art. 13(1).

¹⁸ *Id. supra* nota 7, CDPD, art. 24(2.a).

¹⁹ *Id.* CDPD, art. 24(1).

²⁰ *Id. supra* nota 5, PIDESC, art. 13(1).

Acceder a la educación inclusiva le permite a la persona con discapacidad construir y vivir su proyecto de vida

Como medida contra la discriminación, la ‘cláusula contra el rechazo’ tiene efecto inmediato y se ve reforzada por los ajustes razonables”²¹. La implementación progresiva²² del derecho se refiere a su avance en términos de calidad y no puede constituir una razón para negar el núcleo fundamental del mencionado derecho.

Desde nuestra experiencia como organización de la sociedad civil, respetar, proteger, y garantizar el derecho a la educación inclusiva exige tener en cuenta tres elementos centrales: el **proyecto de vida** de la persona con discapacidad, su **estatus de edad** y su **rol ocupacional**. Acceder a la educación inclusiva le permite a la persona con discapacidad —con independencia de su limitación o diversidad funcional—, construir y vivir su proyecto de vida de manera libre, autónoma e incluida en la comunidad²³. El acceso a la educación inclusiva para las personas con discapacidad debe tener en cuenta su estatus de edad, es decir su edad cronológica real; dejando de lado ideas erradas de edad mental de las personas bajo las cuales se les infantiliza, se les discrimina y violan sus derechos humanos. Finalmente el acceso a un sistema educativo inclusivo debe proveer oportunidades para que las personas puedan desarrollar actividades y ocupaciones similares a las que desarrollan otras personas con su misma edad cronológica, acordes con sus deseos y preferencias. Las personas con discapacidad deben tener la posibilidad de

hacer lo mismo que hace cualquier otra persona, de acuerdo a sus habilidades, intereses, su contexto familiar y comunitario, según su edad cronológica y con la disposición de los apoyos necesarios.

²¹ *Id. supra* nota 4, Estudio Temático ¶26.

²² *Id. supra* nota 5, PIDESC, art. 2(1); CADH, art. 26.

²³ *Id. supra* nota 7, CDPD, arts. 19, 29; *Id. supra* nota 4, Estudio Temático ¶19.

Observaciones a las obligaciones de los Estados parte

Garantizar un sistema educativo inclusivo

Dar cumplimiento al artículo 24 de la CDPD exige que los Estados parte desarrollen una transformación de sus sistemas educativos para que se incluya a las personas con discapacidad. Dicha transformación debe observar el principio de progresividad y no regresividad²⁴ para avanzar certeramente en la garantía del derecho a la educación, y de otros derechos humanos, de las personas con discapacidad. Dicho proceso requiere superar las prácticas de exclusión y segregación de las personas con discapacidad y avanzar en su acceso y permanencia en un sistema educativo de calidad que reconoce y respeta la diversidad, y que se ofrece a todas las demás personas. En este sentido, resulta útil que el Comité profundice en las obligaciones inmediatas derivadas del artículo 24 y aquellas de realización progresiva a cargo de los Estados partes.

El Consejo de Derechos Humanos ha reconocido que “la inclusión es un proceso que reconoce: a) la obligación de eliminar las barreras que restrinjan o impidan la participación; y b) la necesidad de modificar la cultura, la política y la práctica de las escuelas convencionales para tener en cuenta las necesidades de todos los estudiantes, también los que tienen alguna deficiencia. La educación inclusiva implica transformar el sistema de enseñanza y asegurarse de que las relaciones interpersonales se basen en valores fundamentales que permitan materializar el pleno potencial de aprendizaje de todas las personas. También implica una participación efectiva, una instrucción personalizada y pedagogías inclusivas”²⁵.

Adicionalmente “la educación, en todas sus formas y en todos los niveles, debe tener cuatro características fundamentales e interrelacionadas, a saber: la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad [...]. La **disponibilidad** significa que existan instituciones docentes en cantidad suficiente; la **accesibilidad** requiere que esas instituciones sean accesibles, tanto física como económicamente, para todas las personas sin discriminación; la **aceptabilidad** significa que la forma y el contenido de la educación deben ser pertinentes, adecuados desde el punto de vista cultural y de buena calidad y, por tanto, **aceptables** para los estudiantes y, cuando proceda, para los padres. Y, por último, la **adaptabilidad** requiere que la educación tenga la flexibilidad necesaria para adaptarse a las realidades y las necesidades cambiantes de los alumnos en contextos sociales y culturales variados. La adaptabilidad implica también la necesidad de crear escuelas capaces de educar satisfactoriamente a todos los niños y, por ende, es uno de los principios básicos de la educación inclusiva”²⁶.

²⁴ *Id. supra* nota 5, PIDESC, art. 2(1); CADH, art. 26.

²⁵ *Id. supra* nota 4, Estudio Temático ¶17.

²⁶ *Id.* ¶12.

Limitación al derecho de los padres y madres a elegir la educación de sus hijos

Le corresponde a la familia, principalmente en los casos de los niños y niñas con discapacidad, potenciar el goce efectivo del derecho a la educación y en ese sentido el artículo 24 de la CDPD en línea con el artículo 13(3) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales limita el derecho de los padres a elegir la educación para sus hijos²⁷. Es importante que el Comité indique que excluir a los hijos e hijas del sistema educativo inclusivo puede constituir una violación de sus derechos. En los casos donde los sistemas educativos implementan la inclusión de forma precaria o incompleta, le corresponde a los padres y madres exigir la transformación de ese sistema, exigir el acceso y permanencia, los ajustes razonables y las medidas de diseño universal necesarias para sus hijos e incidir en general para que no se les vulnere su derecho a la educación inclusiva.

Diseño Universal para el Aprendizaje

La garantía del derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad no requiere solamente que el sistema educativo provea apoyos y ajustes razonables²⁸ a las necesidades de sus estudiantes con discapacidad. Requiere también que dicho sistema sea diseñado e implementado de acuerdo al principio del diseño universal²⁹, particularmente usando el Diseño Universal para el Aprendizaje. El Diseño Universal para el Aprendizaje³⁰ se dirige a cualquier estudiante que desee participar en el aula, independientemente de su condición, situación o ritmos de aprendizaje; ha sido impulsado por el grupo del profesor David Rose de la Universidad de Harvard e implementado por el Centre for Applied Technology (CAST); y se basa en los desarrollos de las Neurociencias, que identifican tres redes neuronales que se activan frente a las tareas de aprendizaje, redes de reconocimiento, estratégicas y afectivas.

A partir de nuestra experiencia y como se muestra en el esquema 1, aplicar el Diseño Uni-

versal para el Aprendizaje en la garantía del derecho a la educación exige desarrollar acciones en diferentes ámbitos y para diferentes actores. Debe tener como centro la escuela convencional en donde se materializa el derecho; adicionalmente debe trabajar sobre las familias de las personas con discapacidad y la comunidad educativa. Debe incluir a las universidades en donde se forman los maestros y educadores; esta estrategia debe impulsar la transformación de la educación especial como disciplina, pero también incluir efectivamente al resto de disciplinas relativas a la educación³¹.

Esquema 1: actores relevantes en la educación inclusiva de personas con discapacidad



Fuente: elaboración propia

²⁷ *Id. supra* nota 5, PIDESC, art. 13(3).

²⁸ *Cfr. supra* nota 7, CDPD, art. 2. Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

²⁹ *Cfr. supra* nota 7, CDPD, art. 2. Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

³⁰ *Id. supra* nota 4, Estudio Temático ¶46.

³¹ *Id. supra* nota 7, CDPD, art. 24(4).

La aplicación del Diseño Universal para el Aprendizaje exige un compromiso de las autoridades rectoras de la educación en cada uno de los Estados parte, no solo de aquellas del nivel nacional, sino principalmente aquellas autoridades rectoras locales.

Rol e interacción con la comunidad

A partir de nuestros aprendizajes, avanzar hacia un sistema de educación inclusivo exige disponer de sistemas de apoyo, los ajustes razonables y la implementación del Diseño Universal para el Aprendizaje. En la implementación de los anteriores debe buscarse la interacción con la comunidad en dos sentidos: que la comunidad se involucre para desarrollarlos a través del voluntariado, los centros de vida comunitaria, entre otros; y que esos apoyos que estén disponibles en la escuela lo estén también para los demás miembros de la comunidad.

Transformación de las prácticas pedagógicas

Resulta fundamental que el Comité establezca que los ajustes razonables y las medidas concretas mencionadas en el artículo 24(3) de la CDPD no agotan las obligaciones de los Estados parte para respetar, proteger y garantizar el derecho a la educación de las personas con discapacidad.

A partir de nuestra experiencia, apoyar **la transformación de las prácticas pedagógicas** constituye una de las herramientas más poderosas para avanzar hacia un sistema educativo inclusivo en los términos del artículo 24 de la CDPD, dicha transformación tiene un impacto positivo sobre todos los estudiantes con y sin discapacidad, pero impacta de manera significativa y diferenciada la garantía del derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad intelectual y mental.

Por **prácticas pedagógicas** entendemos el proceso permanente de intercambio de conocimiento y uso de recursos entre maestros y estudiantes, con el propósito de promover el desarrollo y el

aprendizaje. La transformación de las prácticas pedagógicas se refiere a la flexibilización de lo que sucede en el aula y en la escuela convencional, para potenciar las fortalezas de los estudiantes, y dar respuesta a las necesidades de todos —incluidos los estudiantes con discapacidad—, y promover la garantía de su derecho a la educación inclusiva.

La transformación de las prácticas pedagógicas es un proceso complejo y abierto. En ese sentido resulta fundamental que el Comité establezca diferentes estándares que aborden un espectro amplio de las necesidades y permitan al mismo tiempo un margen de acción amplio a los Estados parte para su implementación.

La transformación de las prácticas pedagógicas tiene como actor central a los maestros y por tanto su rol debe transformarse. Desde nuestra experiencia, para garantizar el derecho a la educación de las personas en el marco de un sistema educativo inclusivo, no se requiere que todos los maestros sean especializados en atender las necesidades específicas de todos los tipos de discapacidad. Se requiere por el contrario de una actitud personal y de un sistema que sea flexible a esa diversidad, que la valore como una oportunidad, un reto positivo para su actividad docente y que busque formas innovadoras para ofrecer respuestas a las necesidades diversas de sus estudiantes. El marco normativo nacional que regula el sistema educativo debe permitir, fomentar y premiar esa flexibilidad.

En este sentido dicha transformación debe tener lugar en por lo menos dos niveles: en el docente actual y en su cualificación y educación continuada; así como en la formación de docentes futuros desde su formación profesional inicial. Es necesario que el Comité profundice en la superación de la idea según la cual los estudiantes con discapacidad son responsabilidad del profesional especializado y no del maestro de educación formal, o maestro de aula.

Los **maestros de aula** deben estar capacitados y disponer de las herramientas necesarias para flexibilizar sus prácticas pedagógicas para dar respuesta a las necesidades de sus estudiantes con discapacidad. A su vez, el rol del **profesional especializado** en discapacidad debe transformarse, dichos profesionales deben jugar un papel central en el desarrollo de procesos de inclusión, de apoyo a estudiantes, a maestros de aula o convencionales y a la comunidad educativa. Los estudiantes con discapacidades no son responsabilidad exclusiva de los maestros especializados, por el contrario y en condiciones de igualdad con los estudiantes sin discapacidad, son responsabilidad de todos los maestros.

Es importante que el Comité profundice en la **flexibilización de las jornadas estudiantiles**, es decir, en la posibilidad de aumentar o disminuir el tiempo que una persona con discapacidad pasa en la escuela en función de sus necesidades. Si bien dicha flexibilidad es un elemento importante para garantizar el derecho a la educación inclusiva, debe tenerse especial cuidado para evitar que los estudiantes con discapacidad sean desescolarizados de forma permanente y ello resulte en una violación del artículo 24 de la CDPD.

Resulta fundamental que el Comité profundice en la **flexibilización curricular** como una forma de transformación de las prácticas pedagógicas y de implementación del Diseño Universal para el Aprendizaje. Respetar, proteger y garantizar el

derecho a la educación inclusiva implica entender que el fin principal de la educación no es solo la adquisición de conocimientos y logros académicos. Por el contrario, la escuela y los maestros deben estar en la posibilidad de responder a tiempos de aprendizajes diferentes, metodologías y evaluaciones diversas, e inclusive a prescindir de algunos conocimientos en casos específicos. La flexibilización de las prácticas pedagógicas exige renunciar a la idea de normalizar a los estudiantes a través de la enseñanza de conocimientos y, por el contrario, privilegiar la adquisición de competencias, de habilidades, la interacción con los pares y el reconocimiento de la diversidad.

El rol del Estado, de las autoridades y de la legislación aplicable es vital para promover la transformación y flexibilización curricular. Si bien son los maestros sus actores principales, en quienes recae la responsabilidad de ponerla en práctica en casos concretos, con frecuencia éstos encuentran barreras legales y administrativas que les impiden responder de manera innovadora para garantizar el derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad. En ese sentido resulta importante que el Comité profundice la obligación de los Estados parte de remover dichas barreras para avanzar en la protección efectiva del derecho.

Los estudiantes con discapacidad no son responsabilidad exclusiva de los maestros especializados, son responsabilidad de todos los maestros

Extraedad de personas con discapacidad

Es importante que el Comité establezca que la protección y garantía del derecho a la educación inclusiva aplica a todas las personas con discapacidad sin importar su edad o el tipo de educación al que hubieren tenido acceso. El sistema educativo inclusivo debe prestar especial atención y posibilitar la transición de las personas que han estado excluidas hacia su inclusión efectiva y a la garantía del derecho en condiciones de igualdad³².

A partir de nuestra experiencia, la extraedad, es decir, los casos en que una persona con discapacidad tiene una edad significativamente superior a la de sus pares en el grado escolar, constituye una situación compleja en la que es importante que el Comité profundice. El artículo 24 de la CDPD no condiciona el derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad en función de ningún factor de edad; sin embargo ello no significa que cualquier persona, a cualquier edad, pueda estar en cualquier grado del sistema educativo, o estar allí de manera perpetua en tanto ello desfigura la educación como derecho y los fines que debe cumplir. Lo que se observa en algunas experiencias en Colombia, en donde las personas con discapacidad son ubicadas en niveles de escolaridad que no corresponden al grupo etario dispuesto para la población en general. Esto ocurre con frecuencia en el caso de personas con discapacidad cognitiva o intelectual, y es fácil encontrar adolescentes con discapacidad de 12 a 18 años en los primeros grados de la básica primaria, con niños sin discapacidad entre 6 y 10 años.

El derecho a la educación inclusiva está permeado por la igualdad y la correlativa prohibición de no discriminación³³, y de allí derivan tanto derechos como deberes. Desde nuestra experiencia dos elementos resultan útiles para garantizar el derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad con extraedad. En primer lugar, flexibilizar los criterios de correspondencia entre edad y grados escolares para impulsar la inclusión de las personas con discapacidad cuya

diferencia cronológica existe pero no es muy significativa. En segundo lugar, y en igualdad de condiciones con las personas sin discapacidad con extraedad, indicar que el derecho a la educación inclusiva también aplica para la educación en la vida adulta y que por tanto esta oferta específica debe cumplir con los mismos estándares aplicables al sistema educativo en general.

Educación privada

Es igualmente importante que el Comité profundice en la necesidad de respetar, proteger y garantizar el derecho a la educación inclusiva en la educación privada. El artículo 24 de la CDPD no hace distinción alguna entre la educación que es provista en escuelas privadas o públicas; por el contrario, se refiere a un sistema educativo inclusivo en general. Sin importar que la escuela sea pública o privada, todas ellas son actores centrales en la garantía del derecho a la educación inclusiva y en ese sentido los Estados parte deben igualmente garantizar que en ellas se desarrollen los mismos estándares para que las personas con discapacidad puedan acceder en igualdad de condiciones.

³² *Id. supra* nota 4, Estudio Temático ¶127.

³³ *Id. supra* nota 7, CDPD, art. 5.

Observaciones a la relación del art. 24 con otras disposiciones de la Convención

Como lo indicó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a la educación es un medio indispensable para realizar otros derechos humanos, juega un papel central en la garantía de los derechos humanos de las mujeres, así como en la protección de los niños, niñas y adolescentes en contra de la explotación y el abuso³⁴.

Garantizar el derecho a la educación de las personas con discapacidad en el marco de un sistema educativo inclusivo permite avanzar de manera efectiva en la superación de la pobreza³⁵ y en la superación de la espiral de la exclusión a la que con frecuencia se ve abocada la población con discapacidad. Una persona con discapacidad que se encuentra excluida del sistema educativo encuentra enormes problemas en el futuro para acceder al trabajo³⁶, para vivir su vida de forma independiente e incluido en la comunidad³⁷, para conformar un hogar y una familia³⁸, para gozar de un nivel de vida adecuado³⁹ y para participar de manera activa en la vida política y pública⁴⁰. De esta forma garantizar el derecho

a la educación de las personas con discapacidad tiene un impacto directo en el goce efectivo de otros derechos humanos, no solo en el presente, sino a lo largo de su vida.

³⁴ Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), Observación General No. 13, El Derecho a la Educación ¶11 (E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999).

³⁵ *Id.*

³⁶ *Id. supra* nota 7, CDPD, art. 27.

³⁷ *Id.* CDPD, art. 19.

³⁸ *Id.* CDPD, art. 23.

³⁹ *Id.* CDPD, art. 28.

⁴⁰ *Id.* CDPD, art. 29.

CONCLUSIÓN

El derecho a la educación inclusiva debe centrar su atención en las condiciones que tiene que proveer el sistema educativo para responder a las características y condiciones de todos los estudiantes —y dentro de esa diversidad—, a las características puntuales de los estudiantes con discapacidad. En este sentido, el artículo 24 de la CDPD no crea un derecho diferente para las personas con discapacidad, sino que se refiere a que las personas con discapacidad tienen derecho a la educación en condiciones de igualdad, bajo una lógica de diseño universal, contando con los ajustes razonables para lograrlo.

Tanto la CDPD como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales coinciden en establecer como fines de la educación inclusiva el desarrollo del potencial humano y del sentido de dignidad, el respeto por los derechos humanos y por la diversidad.

De acuerdo a nuestra experiencia, la puesta en práctica del derecho a la educación inclusiva debe tener ciertas consideraciones:

- Debe extenderse a lo largo de toda la vida de las personas con discapacidad.
- Implica lograr un balance entre la flexibilización de las prácticas pedagógicas, el cumplimiento de los fines de la educación más allá de la adquisición de conocimientos, y la prevención de la exclusión y segregación de las personas.
- Exige tener en cuenta tres elementos centrales: el proyecto de vida de la persona con discapacidad, su estatus de edad y su rol ocupacional. Las personas con discapacidad deben tener la posibilidad de hacer lo mismo que hace cualquier otra persona de acuerdo a sus habilidades, intereses, contexto familiar y comunitario, según su edad cronológica y con la disposición de los apoyos necesarios.

- El Diseño Universal para el Aprendizaje en la garantía del derecho a la educación exige desarrollar acciones en diferentes ámbitos y para diferentes actores (Universidades, autoridades locales, comunidad educativa, familias de las personas con discapacidad, autoridades nacionales).

- La transformación de las prácticas pedagógicas constituye una de las herramientas más poderosas para avanzar hacia un sistema educativo inclusivo, dicha transformación tiene un impacto positivo sobre todos los estudiantes, pero impacta de manera significativa y diferenciada la garantía del derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad intelectual y mental.

- En los casos en los que los sistemas educativos implementan la inclusión de forma precaria e incompleta, corresponde a los padres y madres, y a las organizaciones de personas con discapacidad exigir la transformación de ese sistema, exigir el acceso y la permanencia, los ajustes razonables y las medidas de diseño universal necesarias para sus hijos e incidir en general para que no se les vulnere su derecho a la educación inclusiva. Sin embargo dicha exigencia debe ser asertiva y propositiva, requiere brindar elementos, ideas y apoyos al sistema educativo para que éste pueda transformarse.

Considerando lo anterior, resulta prioritario que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad avance en la elaboración de una Observación General sobre como cumplir en la práctica el artículo 24 de la CDPD. Dicha observación debe profundizar en los siguientes aspectos:

- Declarar que constituye una violación del derecho a la educación cuando a una persona se le niega la posibilidad de acceder y permanecer en el sistema educativo, bajo condiciones de calidad y con la planificación de los apoyos necesarios.
- Avanzar en la flexibilización de las jornadas estudiantiles, en los casos en el que un análisis riguroso indique que es la mejor opción. Si bien dicha flexibilidad es un elemento importante para garantizar el derecho a la educación inclusiva, debe tenerse especial cuidado para evitar que los estudiantes con discapacidad sean desescolarizados de forma permanente y ello resulte en una violación del artículo 24 de la CDPD.
- La flexibilización curricular para respetar el ritmo de desarrollo y aprendizaje de cada persona, y como una forma de transformación de las prácticas pedagógicas y de implementación del Diseño Universal para el Aprendizaje. La flexibilización de las prácticas pedagógicas exige renun-

ciar a la idea de normalizar a los estudiantes a través de la enseñanza de conocimientos y, por el contrario, privilegiar la adquisición de competencias, de habilidades, la interacción con los pares y el reconocimiento de la diversidad.

- La protección y garantía del derecho a la educación inclusiva aplica a todas las personas con discapacidad sin importar su edad o el tipo de educación al que hubieren tenido acceso. Es necesario flexibilizar los criterios de correspondencia entre edad y grados escolares para impulsar la inclusión de las personas con discapacidad cuya diferencia cronológica existe pero no es muy significativa; además, se requiere indicar que el derecho a la educación inclusiva también aplica para la educación en la vida adulta y que por tanto esta oferta específica debe cumplir con los mismos estándares aplicables al sistema educativo general.
- Sin importar si la escuela es pública o privada, todas ellas son actores centrales en la garantía del derecho a la educación inclusiva y en ese sentido los Estados parte deben igualmente garantizar que en ellas se desarrollen los mismos estándares para que las personas con discapacidad puedan acceder en igualdad de condiciones.

La protección y garantía del derecho a la educación inclusiva aplica a todas las personas con discapacidad sin importar su edad



FUNDACIÓN
SALDARRIAGA CONCHA

PUBLICACIONES

2015 - Bogotá, Colombia